

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 24 de Junio del 2013

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de junio del dos mil trece, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 601-2013-R.- CALLAO, 24 DE JUNIO DEL 2013.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Visto el Escrito (Expediente Nº 01002059) recibido el 23 de abril del 2013, mediante el cual don MAXIMO ALBERTO HEREDIA ZAVALA, solicita pensión adicional por enfermedad de su hijo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito don MAXIMO ALBERTO HEREDIA ZAVALA, docente cesante de ésta Casa Superior de Estudios, solicita pensión adicional por tener hijo mayor que padece de esquizofrenia paranoide; para los efectos adjunta copias simples de la Partida de Nacimiento y Certificado de Discapacidad de su hijo JOSE MAX ALBERTO HEREDIA CERVANTES;

Que, con Informe Nº 349-2013-OPER de fecha 24 de mayo del 2013, el Jefe de la Oficina Personal comunica que don MAXIMO ALBERTO HEREDIA ZAVALA es pensionista cesante del Decreto Ley Nº 20530; con Resolución Nº 136-88-R cesó como docente en la categoría principal a dedicación exclusiva con 30 años de servicios, percibiendo una pensión de S/. 2,146.04 (dos mil ciento cuarenta y seis con 04/100 nuevos soles);

Que, el Art. 7º de la Ley Nº 28449, modificatoria del Art. 34º del Decreto Ley Nº 20530 establece el derecho de pensión de orfandad de los hijos menores de 18 años del trabajador; cumplida dicha edad, subsiste la pensión de orfandad únicamente cuando los hijos mayores de edad adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo, desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifiesta en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella; en este caso tendrán derecho además de la pensión de orfandad, al pago de una bonificación mensual, cuyo monto será de una remuneración mínima vital, debiendo probarse la incapacidad absoluta con un dictamen previo y favorable de una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud, deduciéndose que dicha pensión procede cuando el titular fallece;

Que, en el presente caso, al hijo del recurrente, a pesar de padecer no corresponde pensión alguna porque su hijo del recurrente a pesar de padecer la enfermedad que señala, no le corresponde pensión alguna porque su ascendiente aún vive, conforme es de verse en el Informe Nº 349-2013-OPER, no estando entonces dentro de los presupuestos jurídicos que exige la norma legal para acceder a lo solicitado;

Estando a lo glosado; al Informe Legal Nº 465-2013-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 30 de mayo del 2013; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordante con el Art. 33º de la Ley Nº 23733;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición formulada mediante el Expediente Nº 01002059 por don **MAXIMO ALBERTO HEREDIA ZAVALA**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, OAL, OCI, OAGRA, OPER, UE e interesado.